

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LUIS ANTONIO GARCÍA
VÁZQUEZ; VIVIAN VÁZQUEZ
RAMÍREZ

Apelados

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN;
POLICÍA MUNICIPAL DE SAN
JUAN representados por su alcalde
el HON. JORGE A. SANTINI
PADILLA; COMPAÑÍA
ASEGURADORA A; COMPAÑÍA
ASEGURADORA B;
DEMANDADOS XYZ

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DP2010-1004

KLAN201401368

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el Municipio de San Juan a través de un recurso de apelación civil en el que solicita que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de mayo de 2014 y notificada el día 13 del mismo mes. Mediante la referida sentencia, el foro primario concluyó que la Policía Municipal de San Juan arrestó al señor Luis Antonio García Vázquez sin motivos fundados para ello. Además, imputó responsabilidad vicaria al Municipio de San Juan por los actos de los agentes. Según solicitado por la parte apelante, debemos examinar si el Tribunal erró al concluir que no había motivos fundados para el arresto; si procedía responsabilizar al Municipio y si la prueba presentada justifica las partidas concedidas por concepto de daños.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 2 de agosto de 2010, el señor Luis Antonio García Vázquez y la señora Vivian Vázquez Ramírez presentaron una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan. En síntesis, alegaron que el 21 de agosto de 2009, miembros de la Policía Municipal de San Juan arrestaron ilegalmente al señor García Vázquez, violaron sus derechos civiles y le provocaron daños, perjuicios y angustias mentales. La madre del señor García Vázquez, señora Vázquez Ramírez, también reclamó por los daños, perjuicios y angustias mentales que alega haber sufrido como consecuencia del arresto de su hijo.

Luego de varios trámites procesales, la vista en su fondo se celebró el 11 de diciembre de 2013, el 30 de enero de 2014 y el 11 de abril de 2014. Mientras que los demandantes presentaron sus propios testimonios, la parte apelante presentó el testimonio del Teniente Wilberto Soto Ortiz, del agente Juan Miguel Vélez Hernández, del agente Abdier Andino y del agente Alexis Javier Torres Miranda. Además de los mencionados testigos, se presentó la deposición del agente Emmanuel O'Neill en sustitución de su testimonio.

Las partes estipularon los hechos que para la fecha en que ocurrieron los hechos en controversia, estaba vigente el Código de Orden Público de Río Piedras. El Artículo 9.10 del mencionado código prohíbe poseer envases abiertos que contengan bebida alcohólicas o ingerir bebidas alcohólicas en plazas y sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras. Una violación a tal prohibición conlleva una multa administrativa de \$500.00. También estipularon que el 21 de agosto de 2009, aproximadamente a las 12:00 de la medianoche, el señor García Vázquez se encontraba en el área de la Avenida Universidad en Río Piedras junto a un grupo de amigos entre los cuales figuraba el señor Juan Lameiro, el señor Gabriel Lameiro, el señor Luis Navarro y el señor Rodrigo Cardona.

Luego de evaluar la prueba documental y testifical, el Tribunal determinó, como cuestión de hecho, que la Policía Municipal de San Juan

se encontraba en el lugar por una designación especial mediante la cual se le impartió la orden específica de intervenir con todas las personas que violaran el Código de Orden Público. A tenor con la prueba testifical que presentó la parte apelante, todos los agentes coincidieron en que para la fecha de los hechos, la Policía Municipal realizaba intervenciones en el área dirigidas a ejecutar el mencionado código.

Asimismo, el Tribunal determinó que la noche en que ocurrieron los hechos en controversia, el agente Vélez observó al señor García Vázquez ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, por lo que le llamó la atención. En una segunda intervención en que le requirió la licencia de conducir por la misma conducta, el señor García Vázquez se negó y entró al establecimiento "La Torre China". Cuando el señor García entró al local, los agentes interpretaron que se estaba fugando y decidieron seguirlo, adentrarse en el establecimiento y obstaculizarle el paso. Luego de ello, le requirieron que proveyera una identificación. Ante la negativa del señor García, los agentes le imputaron obstrucción a la justicia y lo arrestaron.

Los agentes admitieron que la intervención por violar el Código de Orden Público no conlleva el arresto. También admitieron que no los facultaba a proceder con el arresto de las personas que se negaran a proveer identificación. A pesar de ello, todos aseguraron que procedía el arresto debido a que el señor García agredió a los agentes y obstruyó la justicia. Sin embargo, el Tribunal le restó credibilidad a los testimonios de los agentes y concluyó que no medió justificación alguna para concretar el arresto, por lo que sus actos constituyeron negligencia crasa.

Al abundar sobre los mencionados actos negligentes, el foro primario recalcó que los agentes montaron al señor García en la patrulla sin tan siquiera informarle los motivos del arresto ni comunicarle las advertencias de rigor. A esto añadió que desde el momento en que el señor García fue arrestado, hasta el momento en que las denuncias fueron archivadas, transcurrieron aproximadamente veintidós horas. Más

aún, el juzgador de hechos estimó importante que los agentes no realizaron las advertencias de ley, que no le proveyeron comida ni agua, que lo trasladaron de cuartel en más de tres ocasiones sin justificación alguna, que no le permitieron llamar a sus padres y que no le ofrecieron asistencia de un abogado

En cuanto a la causa de acción de la señora Vázquez, el foro primario concluyó que la prueba demostró la angustia que sufrió al escuchar por radio la noticia sobre el arresto de su hijo, sumado al viaje de Añasco a San Juan sin noticias sobre la localización del cuartel. A la luz de tales conclusiones, concedió \$60,000.00 al señor García Vázquez por concepto de los daños y angustias mentales, más \$15,000.00 a la señora Vázquez.

Por último, el Tribunal le impuso responsabilidad al Municipio debido a que concluyó que los hechos se originaron como consecuencia de un plan con órdenes directas a los agentes de intervenir con los ciudadanos que violaran el Código de Orden Público.

Inconforme con tales determinaciones, el Municipio de San Juan presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señala la comisión de tres errores dirigidos a cuestionar la determinación de ausencia de motivos fundados, la imposición de responsabilidad vicaria y la concesión de las partidas por daños y angustias mentales:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba al determinar que no existieron motivos fundados para la intervención con el demandante y por tanto determinar que hubo un arresto ilegal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imputar responsabilidad vicaria al Municipio de San Juan por alegados actos intencionales de agresiones realizados por agentes de la Policía Municipal según el propio testimonio del demandante.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba al reconocer o conceder daños que no fueron probados y concediendo una indemnización exagerada a la luz de la evidencia presentada por dicha parte.

II

- A -

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un foro de instancia son merecedoras de **gran deferencia** por parte de los tribunales apelativos debido a la oportunidad que tiene el juzgador de hecho en dicho foro de observar y escuchar a los testigos. Así pues, un tribunal apelativo no debe intervenir con las referidas determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el TPI, **salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.** Serrano Muñiz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246 (2006); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 25 (2005); López Delgado v. Cañizares, 163 D.P.R. 119 (2004); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 D.P.R. 405, 424-425 (2001). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica es que un foro apelativo debe intervenir con la apreciación efectuada. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8, 14 (1987). Por eso, la apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Id. Cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, el Tribunal Supremo ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972).

En Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013), , el Tribunal Supremo reiteró estos principios y expresó que “el nivel de pasión, prejuicio o parcialidad que hace falta demostrar para impugnar

exitosamente las determinaciones del foro primario sobre los hechos varía de caso a caso”. Ante una alegación de este tipo, los foros apelativos debemos evaluar si el juzgador cumplió su función judicial de adjudicar la controversia específicamente conforme a derecho y de manera imparcial, pues solo así podremos descansar con seguridad en sus determinaciones de hechos.

En fin, como foro apelativo podemos intervenir únicamente con la apreciación de la prueba oral que haga el foro recurrido cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Si no se demuestra que la sentencia fue dictada en esas circunstancias, tales determinaciones deben respetarse en apelación.

- B -

La responsabilidad civil extracontractual se regula por los Artículos 1802 al 1810 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141-5149. El Artículo 1802 del Código Civil, supra, dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” En las causas de acción por daños y perjuicios basadas en el artículo antes mencionado, deben concurrir los siguientes elementos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en la persona demandante; (2) que haya surgido a raíz de un acto u omisión culposo o negligente del demandado; y, (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 150 (2006); Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 421 (2005).

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como la falta del debido cuidado, o sea, el no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto u omisión, que una persona prudente y razonable hubiera previsto bajo las mismas circunstancias. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 D.P.R. 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 D.P.R. 748, 755-756 (1998). Para determinar la previsibilidad del daño, no es

necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, a la pág. 170; Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 274 (1996). A dicha teoría se le conoce como la causalidad adecuada. Esta establece que no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 D.P.R. 263, 270-271 (1993).

Como ya indicamos, para que proceda la imposición de responsabilidad por daños y perjuicios, es necesario que exista un nexo causal entre el daño y la acción u omisión negligente. Para establecer este elemento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha regido por el principio de causalidad adecuada que establece que “[n]o es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Por lo tanto, existe el nexo causal si al mirar el daño en retrospectiva, este parece ser la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. Montalvo v. Cruz, *supra*, pág. 756. Además, es necesario que el daño pueda preverse dentro del curso normal de los acontecimientos. Jiménez v. Pelegrina, 112 D.P.R. 700, 704 (1982).

Por otra parte, el hecho negligente no se presume, por lo que se requiere probarlo de manera clara y específica. Colón y otros v. K-mart y otros, 154 D.P.R. 510, 521 (2001), que cita con aprobación a Cotto v. Cm. Ins. Co., 116 D.P.R. 644, 651 (1985). Por tal razón, no puede concluirse que hay negligencia solo porque ocurre un accidente, así como tampoco puede establecerse la negligencia a base de especulaciones o conjeturas. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 724 (2000).

- C -

Es sabido que, como norma general, la obligación de reparar un daño dimana de los actos propios. Hernández Vélez v. Televisión, 168 D .P.R. 803, 814 (2006). Sin embargo, como excepción a tal principio, la figura de la responsabilidad vicaria permite imponer responsabilidad por actos ajenos en los casos en que existe un nexo jurídico entre el causante del daño y el tercero llamado a repararlo. Sánchez Soto v. E .L.A., 128 D.P.R. 497, 501 (1991).

Pertinente al caso que nos ocupa, es del resaltar que el Estado, como persona jurídica, no puede actuar de forma directa e inmediata, sino por medio de personas naturales que ejerzan funciones estatales en su nombre. Como veremos, se responsabiliza al Estado por los daños y perjuicios que ocasionen sus empleados en el ejercicio de sus funciones. Dicha responsabilidad se impondrá en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). El Artículo 1803, 31 LPRA sec. 5142, que estatuye la responsabilidad vicaria dispone en lo pertinente que:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo a los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

El Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que será responsable un ciudadano particular.

[...]

La responsabilidad de que se trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

A pesar de lo antes citado, la figura de la responsabilidad vicaria está limitada por las disposiciones de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077 y siguientes, y la Ley 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991, 21 LPRA sec. 4001 y siguientes. Mediante la aprobación de tales leyes, el Estado y los Municipios renunciaron parcialmente a su inmunidad y autorizaron

ser demandados cuando sus agentes o empleados incurran en descuido, negligencia e ignorancia excusable en el desempeño de sus funciones y provoquen daños a terceros.

Cabe recalcar, sin embargo, que esta renuncia parcial a la inmunidad no debe interpretarse como una autorización para responsabilizar al ELA o a los Municipios por actos intencionales de sus funcionarios o empleados. Por ejemplo, el artículo 6(d) de la Ley Núm. 104, *supra*, dispone que el Estado no puede ser demandado por actos u omisiones de sus funcionarios, empleados o agentes “constitutivos de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura”.

Pertinente a la controversia de autos, el artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone en lo pertinente, que “[e]l Tribunal Superior de Puerto Rico entenderá y resolverá con meticulosidad a instancias de la parte perjudicada, sobre los siguientes asuntos:

- a) Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.
- b) Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la Asamblea, del Alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.
- c) Compeler el cumplimiento de deberes ministeriales por los funcionarios del municipio.
- d) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio por malicia, negligencia e ignorancia inexcusable.**

Sin embargo, sobre las instancias en que el Municipio no podrá ser responsabilizado por actos u omisiones de sus agentes, funcionarios o empleados, el Artículo 15.005 de la citada ley establece que:

No estarán autorizadas las acciones contra el Municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por actos u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

- a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.
- b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- c) En la imposición o cobro de contribuciones
- d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades competentes. Ley de Municipios Autónomos, Artículo 15.005, 21 LPRA 4705.

Como es sabido, tanto la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, como la Ley Núm. 104, *supra*, fueron aprobadas con el propósito de limitar las instancias en la que el ELA y los Municipios responderán por los actos de sus funcionarios. Es por esto que en varias ocasiones hemos aplicado por analogía la jurisprudencia interpretativa de la Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado. Veamos.

En ocasiones de disponer sobre los requisitos para que un demandante pueda prevalecer en una acción de daños y perjuicios contra el Estado por actos u omisiones de sus funcionarios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que será necesario establecer, primero, que la persona causante del daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento del acto. Segundo, se requerirá que el demandante pruebe que el demandado actuó dentro del marco de su función. Asimismo, el acto que generó el daño debe haber sido negligente y no intencional. Además, el demandante debe establecer que existe “suficiente nexo jurídico entre la actuación negligente del policía y los intereses del Estado por razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas”. Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 506 (1991) Leyva v. Aristud, 132 DPR 489, 510 (1993). Por último, como en todo caso de daños, es indispensable establecer la relación causal entre la alegada conducta y el perjuicio sufrido. De

cumplirse estos requisitos, el Estado responderá:

(1) cuando el empleado, agente o funcionario causa un daño por su exclusiva culpa o negligencia mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial; (2) Cuando el empleado, agente o funcionario causa daño mientras desempeña sus funciones y actúa en su capacidad oficial por una actuación preponderantemente negligente, aun cuando dicha conducta tenga algunos elementos intencionales. Véase *Galarza Soto v. E.L.A.*, 109 DPR 179 (1979); *Morales Garay v. Rodán Coss*, 110 DPR 701 (1981); **(3) cuando a pesar de que el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional, de los cuáles no responde el Estado, hubo otros actos negligentes separados de co-causantes del daño por los cuales si debe responder el Estado. Véase, *Negrón Orozco v. Rivera*, 113 DPR 712 (1983); *Hernández v. E.L.A.*, 116 DPR 293(1985)** y (4) cuando el Estado a través de sus agentes, es negligente por omisión al incumplir con un deber impuesto por las leyes y la Constitución. *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489 (1993).

A pesar de la obligación que impone el citado Artículo 1803 a quienes están llamados a responder por otros, es preciso hacer la salvedad de que por lo general, la responsabilidad vicaria cesará cuando se demuestre que el alegado responsable empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño. Por lo tanto, se ha interpretado que el citado artículo establece una presunción de culpabilidad hacia ciertas personas por motivo de la relación de autoridad que guardan respecto a los autores del daño. Así, la ley les considera como autores morales de dicho daño “por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él”. C. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Quinta Ed., Puerto Rico, First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 493. Es por ello que la parte contra quien se intenta imponer responsabilidad por actos ajenos deberá probar que no incurrió en actos culposos o negligentes para poder eximirse de responsabilidad. *Cruz v. Rivera*, 73 D.P.R. 682, 692 (1952).

III

- A -

Como primer señalamiento de error, la parte apelante señala que el Tribunal de Primera Instancia incidió al apreciar la prueba y concluir que no existieron motivos fundados para intervenir con el señor García

Vázquez. En primer lugar, asegura que la prueba demostró que el señor García Vázquez ingirió bebidas alcohólicas en la vía pública, lo que amerita una intervención por constituir una violación al Código de Orden Público. Partiendo de tal premisa, la parte apelante entiende que la negativa a obedecer la orden de los para que mostrara su identificación constituyó una obstrucción a la justicia. Examinemos la prueba que desfiló ante el juzgador de hechos a fines de determinar si los agentes tenían motivos fundados para efectuar el arresto del señor García Vázquez.

El señor García Vázquez declaró que el 20 de agosto de 2009, acudió junto a un grupo de amigos a celebrar el cumpleaños de uno de sus compañeros, señor Luis Navarro, en la Avenida Universidad de Río Piedras.¹ Al llegar a la Avenida Universidad lugar, se percató de que la estaba colmada de personas y de agentes tanto de la Policía Municipal, como de la Estatal.

En compañía del señor Rodrigo Cardona, el señor García Vázquez acudió a la Torre China a comprar cervezas. Según declaró, el lugar estaba sumamente lleno, por lo que les tomó aproximadamente quince minutos. Al comprar las cervezas, se dirigieron al grupo, que se encontraba cerca de la entrada del establecimiento. Por el volumen de personas que se encontraban dentro del establecimiento, tuvieron que permanecer en la entrada. Para no bloquear el acceso, decidió mantener una pierna afuera y otra adentro del establecimiento.²

Mientras se encontraba en la puerta del establecimiento, el agente O'Neill y el agente Vélez le comunicaron que no podía consumir bebidas alcohólicas en la vía pública, a lo que contestó que se le hacía imposible entrar al local debido al gran volumen de personas. Aunque inmediatamente obedeció e intentó adentrarse en el local, el agente Vélez le tocó la espalda y le pidió insistentemente que mostrara su licencia. A preguntas sobre el intercambio de palabras con el agente Vélez, aseguró que este se comportó de manera prepotente y se le

¹ Transcripción de Evidencia, págs. 25-27

² Transcripción de Evidencia, pág. 29-31.

acercó de tal manera que lo acorraló contra la pared y lo hizo sentir amenazado. Así, cuando el señor García Vázquez se negó reiteradamente a entregar la licencia, el agente Vélez procedió con el arresto.³

Cuando ocurrieron los hechos que originaron la controversia, el teniente Wilberto Soto Ortiz trabajaba como sargento y estaba asignado al Precinto de Río Piedras, ubicado en la calle Trigal. Tenía a su cargo el turno de 8:00 p.m. a 4:00 a.m.⁴ Según sus propias declaraciones, fue quien instruyó a los agentes a implementar el Código de Orden Público y quien dio la orden para arrestar a señor García Vázquez.⁵ Sin embargo, reconoció que el Código de Orden Público no obliga a los ciudadanos a proveer identificación.⁶

El agente Juan Miguel Vélez Hernández testificó que al llegar a la Avenida Universidad, se percató de que el señor García Vázquez estaba consumiendo bebidas alcohólicas en la acera, por lo que le advirtió que tal conducta estaba prohibida. Debido a que más tarde lo vio nuevamente ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, le pidió identificación. Según su versión, el señor García Vázquez se negó y entró al negocio, lo que interpretó como una fuga y procedió con el arresto.⁷

Por otra parte, el agente Alexis Torres Miranda testificó que, al igual que el agente Vélez, se percató de que el señor García Vázquez poseía un envase plástico que parecía cerveza, más una lata con un logo de "Medalla".⁸ Procedió a intervenir con el señor García debido a que estaba "cerca de la calle, cerca de la Torre China", por lo que concluyó que su conducta estaba prohibida por el Código de Orden Público. Añadió que entró al establecimiento y le obstaculizó el paso al señor García Vázquez. Según su versión, el señor García lo empujó, por lo que los agentes procedieron con el arresto por agresión y por obstrucción a la

³ Transcripción de Evidencia, págs. 32-36.

⁴ Transcripción de Evidencia, págs. 119-120.

⁵ Transcripción de Evidencia, págs. 126-128.

⁶ Transcripción de Evidencia, págs. 40-42.

⁷ Transcripción de Evidencia, pág. 186-192.

⁸ Transcripción de Evidencia, pág. 231.

justicia. Se desprende de su testimonio que los policías municipales emplearon fuerza para arrestar y montar en la patrulla al señor García Vázquez.⁹ Sin embargo, al igual que los otros agentes, admitió que el Código de Orden Público no les autoriza a arrestar a los ciudadanos que se nieguen a proveer la licencia de conducir.¹⁰

Es un hecho estipulado por las partes que para la fecha en que ocurrieron los hechos en controversia, estaba vigente el Código de Orden Público de Río Piedras. El Artículo 9.10 del mencionado código prohíbe poseer envases abiertos que contengan bebida alcohólicas o ingerir bebidas alcohólicas en plazas y sitios públicos del Centro Urbano de Río Piedras. Más adelante, el Artículo 9.11 dispone que toda persona que viole tal prohibición estará sujeta al pago de una multa administrativa de \$500.00. Sin embargo, el mencionado Código no establece el protocolo mediante el cual los agentes impondrán las multas administrativas, pues no obliga al ciudadano a proveer identificación ni tipifica como delito la negativa a identificarse. Tampoco faculta a la policía municipal a efectuar arrestos.

El término “motivos fundados” se refiere a la información o el conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido un delito. Pueblo v. Serrano, Serra, 148 D.P.R. 173, 182-183 (1999); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 770 (1991). Más aún, la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11, establece que un funcionario del orden público puede efectuar un arresto sin orden judicial solamente (i) cuando tenga motivos fundados para creer que la persona a ser arrestada cometió un delito en su presencia; (ii) cuando la persona a ser arrestada haya cometido un delito grave o (iii) cuando tenga motivos fundados para creer que la persona cometió un delito grave, aunque no fuera en su presencia.

En este caso no estamos ante ninguna de las situaciones bajo las cuales la citada regla permite el arresto sin orden. Ello es así debido a de

⁹ Transcripción de Evidencia, págs. 234-240.

¹⁰ Transcripción de Evidencia, pág. 242, 244.

que la conducta cometida por el señor García Vázquez no está tipificada como delito en el Código de Orden Público, lo que era del conocimiento de todos los agentes. Aparte de la multa administrativa, dicho código tampoco impone a los ciudadanos la obligación de identificarse ante las autoridades. Por lo tanto, es forzoso concluir que los agentes no tenían motivos fundados para efectuar el arresto y que el Tribunal de Primera Instancia no cometió el primer error imputado.

- B -

Resuelto que los agentes arrestaron ilegalmente al señor García Vázquez, procede examinar si fue correcta la determinación del foro primario de imponer responsabilidad vicaria al Municipio de San Juan. Veamos.

De los testimonios de los policías municipales, se desprende cierto desconocimiento o confusión en torno al procedimiento para ejecutar el plan de intervención y a la autoridad que les fue conferida en virtud del Código de Orden Público. Por ejemplo, el agente Vélez admitió que una falta administrativa no conlleva el arresto inmediato de la persona, sino que basta con una citación.¹¹ Sin embargo, expresó que, recibió instrucciones de arrestar por obstrucción a la justicia a quienes se negaran a entregar la licencia de conducir.¹²

Luego de examinar detenidamente los testimonios de los agentes, coincidimos con la apreciación del foro primario al imponer responsabilidad vicaria al Municipio de San Juan, y concluimos que el arresto y el motín suscitado, lejos de ser producto de la conducta intencional de los agentes, fue consecuencia de la ejecución negligente de un plan bajo el cual se les ordenó que intervinieran con todas las personas que violaran el Código de Orden Público

Es preciso recordar que la citada Ley de Municipios Autónomos, en el Artículo 15.005 desautoriza las acciones contra los municipios por actos ilegales o constitutivos de acometimiento, agresión u otro delito

¹¹ Transcripción de Evidencia, pág. 206.

¹² Transcripción de Evidencia, pág. 209-210.

contra la persona. Sin embargo, como excepción a tal principio, se ha impuesto responsabilidad al Estado y a los Municipios en instancias en que hubo otros actos negligentes de los funcionarios por los cuales el Estado sí debe responder. Véase, Negrón Orozco v. Rivera, supra; Hernández v. E.L.A., supra (1985). Por lo tanto, concluimos que el foro primario no erró al imponer responsabilidad al Municipio por la negligencia de los agentes al ejecutar el plan de intervención.

- C -

Por último, el Municipio señala como tercer error que el foro primario incidió al cuantificar los daños sufridos por el señor García Vázquez y su madre, señora Vázquez Ramírez. Veamos.

Surge de la prueba oral que tres horas después del arresto, aproximadamente a las 3:00 a.m., el señor García Vázquez fue trasladado al cuartel de Barrio Obrero, donde permaneció desde las 3:00 a.m. hasta las 7:00 a.m, hora en que lo trasladaron al Hospital Municipal de Rio Piedras. El personal del Hospital se percató de que su presión estaba alta a pesar de que no tenía historial cardiaco previo, por lo que le administraron medicamentos. Por otra parte, no tenía fracturas ni heridas abiertas. Permaneció en el hospital por espacio de una hora y treinta minutos, hasta que la presión se estabilizó. A parte de ello, el récord médico reflejó que tenía dolor en el costado y en el lado izquierdo de la cabeza. A las 10:00 a.m. fue transferido nuevamente al cuartel de Rio Piedras. A esa hora, no había recibido alimentos ni líquidos. Tampoco se le había permitido llamar a sus padres ni recibir asistencia de abogado.¹³ Estuvo detenido en el Cuartel de Río Piedras por aproximadamente cuatro horas adicionales, hasta que lo trasladaron al Cuartel de Montehiedra. Allí permaneció hasta las cinco de la tarde. Según contó, nunca recibió agua ni alimento, por lo que al salir se sentía exhausto, adolorido, hambriento y sediento.¹⁴ No tuvo conocimiento del motivo de la detención hasta que a las 9:00 p.m. fue trasladado al Tribunal de San

¹³ Transcripción de Evidencia, págs. 49-57.

¹⁴ Transcripción de Evidencia, págs. 60.

Juan para la celebración de la vista de Regla 6. Aunque se le radicarón cargos por obstrucción a la justicia y resistencia al arresto, se ordenó el archivo de ambas denuncias.¹⁵

Así, como consecuencia del arresto ilegal y de los golpes que recibió de parte de los policías municipales, el señor García Vázquez sufrió hematomas y múltiples dolores intensos que se prolongaron hasta un mes después. Además de las dolencias físicas, recibió servicios psicológicos en la Universidad de Puerto Rico para enfrentar la incomodidad que le provocaba el hecho de que su nombre fuera publicado en los medios de comunicación del país y recordado entre sus compañeros por el incidente en el que fue arrestado.¹⁶

La señora Vivian Vázquez Ramírez, por su parte, testificó que el 21 de agosto de 2009, mientras escuchaba radio junto a su esposo, escuchó una noticia sobre un motín en Río Piedras en el que fue arrestada una persona borracha que fue identificada con el nombre de su hijo. Como no logró comunicarse con el señor García Vázquez vía telefónica, llamó a sus amigos y así confirmó el arresto. Por tal razón, decidió conducir desde Añasco hasta San Juan a pesar de que no tenía los detalles de la ubicación de su hijo. Al relatar tal experiencia, aseguró que fue tan difícil que sentía que nunca llegaría.¹⁷

Aparte del malestar que representaba desconocer el paradero de su hijo, a la señora Vázquez le afectó grandemente el evento debido a que era la primera vez que su hijo sufría un percance mayor con la policía. Además, expresó que le resultó muy impresionante ver a su hijo encarcelado, con las manos hinchadas y con la camisa rota y ensangrentada.

La discusión de este error amerita recalcar que la función de valorar el daño sumamente difícil. Amadeo-Murga, op cit., pág. 31. Por tal razón, en Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró lo que ha sido la norma general en la revisión apelativa

¹⁵ Transcripción de Evidencia, págs. 67.

¹⁶ Transcripción de Evidencia, págs. 70-71.

¹⁷ Transcripción de Evidencia, págs. 102-106.

de las determinaciones realizadas por el foro de instancia en relación a la valoración de los daños. En ese caso se expresó lo siguiente:

Corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, la razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador en el serpenteo camino de la estimación y valoración de los daños. Así, en S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 622 (2002), expresamos lo siguiente:

La estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.

La labor judicial se torna más complicada en los casos de daños morales, **ya que la determinación de un daño moral y su eventual compensación no es una labor mecánica ni realizable con facilidad.** Por tal razón, conlleva un gran esfuerzo para tratar de conceder valor monetario a intereses personales que no son parte del entramado patrimonial.

Por ende, este Tribunal ha sostenido en innumerables ocasiones que se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de daños que un foro de instancia haya emitido. **Así pues, es norma clara que en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas ‘sean ridículamente bajas o exageradamente altas’.** (Énfasis suplido) Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, págs. 509-510.

Además, la norma imperante le impone a quien interesa la modificación de los daños la obligación de “demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritorio que se modifiquen”. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 2013 T.S.P.R. 81; 2013 J.T.S. 84; 189 D.P.R. 123 (2013); Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 D.P.R. 774 (2010); Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*.

Luego de examinar tanto el testimonio del señor García, como el de la señora Vázquez, el foro primario determinó, como cuestión de hechos, que sufrieron daños y angustias mentales merecedoras de una compensación de \$60,000.00 y de \$15,000.00, respectivamente. Lo cierto es que la prueba oral demostró la cadena de eventos desafortunados que se suscitaron luego de la intervención negligente de parte de los agentes y que justifican el cálculo de los daños que el juzgador de hechos realizó

en pleno ejercicio de discreción. En ausencia de evidencia de pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con tal apreciación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones